Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 05283202001168

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 05283202001168, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 467
Casillero Judicial Electrónico No: 1803452596
Fecha de Notificación: 23 de julio de 2020
A: BONILLA MARIA OFELIA
Dr / Ab: MARIA CRISTINA ESPIN LEON

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

En el Juicio No. 05283202001168, hay lo siguiente:

Latacunga, jueves 23 de julio del 2020, las 21h03, VISTOS: En mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en la ciudad de Latacunga, encargado del despacho del señor Juez de esta Unidad Judicial Penal, Dr. Francisco López, para la presente causa en calidad de Juez Constitucional, en ejercicio de las atribuciones y deberes constitucionales, constantes en los artículos 7 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; procedo a emitir SENTENCIA respecto en la acción constitucional de Protección para lo cual se considera: PRIMERO.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- OBJETO.- Según lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.".- SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El suscrito es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo que establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:… 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho…..". Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de

que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.".- TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a este tipo de acciones, y se ha tramitado la causa con el procedimiento legal correspondiente, por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara. CUARTO.- ANTECEDENTES: La accionante señor María Ofelia Bonilla, en el libelo de su pretensión, en lo principal, manifiesta: "(…). Ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales en el Hospital General de Latacunga, con un contrato de servicios ocasionales de fecha 06 de abril del 2018, en calidad de Asistente Administrativo, que rige desde el 01 de abril al 31 de diciembre del 2018, posterior se firman un nuevo contrato de servicios ocasionales que rige desde el 01 de enero hasta el 30 de noviembre del 2019, con fecha 19 de noviembre del 2019 se realiza un Acurdo Modificatorio de contrato señalando que el contrato rige hasta al 31 de diciembre del 2019, en el 2020 suscriben un nuevo contrato con vigencia del 01 de enero hasta el 31 de marzo del 2020, por último se suscribe un acuerdo modificatorio de contrato de fecha 01 de abril del 2020 donde indican que modifican el contrato respecto a la vigencia desde el 01 de abril del 2020 al 31 de mayo del 2020. Mediante memorando Nro. MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M de fecha 20 de mayo del 2020, documento firmando electrónicamente por el señor Mgs. Cesar Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, da por terminado de manera unilateral el contrato ocasional de la señora accionante, en la parte pertinente indica: "De conformidad a lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en su acápite quinto dice: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos". Y en concordancia con lo que establece el artículo 146, literal a), y f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público: "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguiente causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.". Al amparo de la norma expuesta, de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y el Ministerio de Salud Pública, se comunica que con fecha 20 de Mayo, se da por concluido su contrato de servicios ocasionales y se le agradece por sus servicios y esfuerzo brindado para el crecimiento Institucional. La respectiva acción de personal será entregada posterior a la presente notificación, con el objeto de que continúe con el proceso de liquidación de haberes al que tiene derecho…". Así también por parte de la accionante dice que la notificación no ha cumplido con la motivación conforme establece la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, esto es, la razonabilidad, Lógica y compresibilidad.- Por otro lado indica que la Ley de Apoyo Humanitario se encuentra aprobada desde el 22 de junio del 2020, y que si bien es cierto es posterior, pero que los derechos son progresivos, mas no regresivos. En relación a los derechos vulnerados la defensa ha hecho relación al derecho a la motivación contemplando en el Art. 76 numeral 7 literal I, de la Constitución; derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución; así también la defensa se ha referido a un proyecto de vida de la señora accionante y al principio PRO HOMINEN. La petición de

la parte accionante de manera concreta ha sido: Que se disponga de manera inmediata el reintegro de la señora María Ofelia Bonilla, al puesto de trabajo, esto es, asistente administrativa con las mismas condiciones en que venía laborando, bajo la modalidad de contrato ocasional; que se disponga al Hospital General de Latacunga la aplicación del Art. 25 de la Ley Humanitaria; y, que se ordene al Hospital General de Latacunga, cancele a la señora María Ofelia Bonilla, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 20 de mayo del 2020, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, así como se realicen las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde la fecha que fue desvinculada de la institución. La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, específicamente en su Art. 25 que dice: "Artículo 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.". QUINTO.- DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA Y LA PRUEBA PRESENTADA: 5.1.- Comparece el accionante Ab. Juan José Simón, Defensor del Pueblo, y la señora Bonilla María Ofelia, con su defensa Ab. María Cristina Espín León, Defensora del Pueblo, quien dice: Señor Juez, de conformidad al Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la competencia para presentar de oficio o a petición de parte garantías jurisdiccionales cuando verifica la vulneración de derechos humanos como es en el presente caso; pero para explicar a su autoridad cual es la vulneración que en este día estamos mencionando debemos poner en su conocimiento los fundamentos de hecho, señor juez la señora María Ofelia Bonilla ingresa a prestar sus servicios lícitos y personales en el Hospital General de Latacunga con un contrato de servicios ocasionales con fecha 6 de abril del 2018 con vigencia hasta diciembre del 2018, posterior firma un nuevo contrato con vigencia de enero del 2019 a noviembre del 2019 realizan un acuerdo modificatorio de contrato donde la vigencia es hasta diciembre del 2019, en el 2020 firman un nuevo contrato de servicios ocasionales con duración hasta marzo del 2020, sin embargo firman también un acuerdo modificatorio con vigencia hasta el 31 de mayo del 2020, con lo que estamos demostrando que el Hospital General de Latacunga consecutivamente a firmado contratos ocasionales con la señora María Ofelia Bonilla, sin embrago mediante memorándum MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M de fecha Latacunga, 20 de mayo del 2020 el señor Cesar Fernando Guerrero Chávez, en su calidad de Gerente del Hospital General de Latacunga, notifica la terminación unilateral del contrato señalando textualmente lo siguiente que me permito dar lectura " De conformidad a lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público en su acápite quinto este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos, en concordancia con lo que establece el Art. 146 literal a y f del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público; terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los Contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) por terminación unilateral del contrato por arte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisitos previo"; señor Juez en el presente caso no se ha establecido lo determinado en el Art 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la

república del Ecuador en la que determina que todas las decisiones de autoridad pública, deben ser debidamente motivadas, la Corte Constitucional ha sido renuente en determinar que existen tres requisitos básicos para determinar si existe o no tal motivación, que son razonabilidad, comprensibilidad y lógica; razonabilidad precisamente se entrañe en observar y aplicar por parte de la autoridad pública normas jurídicas, normas constitucionales, jurisprudenciales, acorde al caso y a la situación, así como la lógica establece la debida coherencia entre la aplicación de éstas normas y la finalidad que tiene la misma; la comprensibilidad que podríamos decir es el único parámetro que cumplirá esta notificación, como hemos determinado en nuestra primera intervención y al inicio el Hospital General de Latacunga, realiza varios contratos de trabajo ocasionales con la señora María Ofelia Bonilla, lo que implica que existe y existía la necesidad por parte del Hospital General de Latacunga para dicha contratación, recordemos que los contratos ocasionales tienen una naturaleza y según la Ley Orgánica de Servicio Público solo puede durar un año y como excepción dos años, sin embrago en el presente caso se ha firmado más de dos contratos ocasionales, por lo tanto general una necesidad institucional, más allá de ello en las sentencias que hemos hecho referencia en la demanda de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, hacen hincapié que cuando el contrato ocasional pierde la naturaleza para el que fue creado, se debe dar el mismo tratamiento de un nombra miento provisional, porque precisamente si el contrato ocasional si ya se firma consecutivamente tendría esta validez, y eso es lo que los señores Jueces en las sentencias han manifestado, precisamente en este caso al darse el tratamiento como un nombramiento provisional se debió proceder conforme al Art. 18 literal c del Reglamento de la LOSEP, por lo que estamos frente a una clara vulneración a la seguridad jurídica, más allá de ello en el presente caso se debe aplicar el principio pro hominem, que es una pauta de orden de preferencia tanto normativa e interpretativa, mediante el cual se debe acudir a la norma y a la interpretación más amplia e inversamente a la norma más restringida cuando se trata de establecer el ejercicio de los derechos, por supuesto este principio pro hominem es una regla de los derechos humanos, mediante la cual vía interpretación o adecuación normativa se busca asegurar que en toda decisión se alcance el resultado que más favorezca a la persona humana; se encuentra vigente la Ley de Apoyo Humanitario y es así que los señores jueces dentro de la acción de protección 05283-2020-00785, se han basado en esta norma para determinar lo siguiente " en aplicación urgente de la ley Orgánica e Apoyo Humanitario, para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID, por haberse publicado el día de hoy lunes 22 de junio del 2020 en el Registro Oficial, Suplemento No. 229, haciendo una aplicación progresiva de los derechos, como así lo dispone la Constitución en el Art. 11 numeral 3- 5 y 8, haciendo relación a la prevalencia de la Constitución sobre cualquier norma del sistema jurídico ecuatoriano y al otorgársele un carácter orgánico con preeminencia inmediata y total como así lo disponen los Artículos 424 y siguientes de la misma Constitución, y aplicando sobre todo el principio pro-hominem, esta Sala considera pertinente aplicar el Art 25 de la novísima Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19"; con todo esto señor Juez acepta una garantía jurisdiccional a favor de una servidora del Distrito de Salud, servidora que igual tenía un cargo administrativo como la señora María Ofelia Bonilla y acepta la acción de protección y dispone que en este caso los accionados pasivos que es la Dirección Distrital de Salud, apliquen de manera imperativa el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, estaos frente al mismo caso de la acción de protección que acabo de hacer referencia, es el caso de la señora María Ofelia Bonilla, por lo que solicitamos se tome en cuenta todos estos parámetros además se tome en cuenta se da por terminado un contrato de servicios ocasionales de manera abrupta en medio de una emergencia

sanitaria de una crisis también económica, a una servidora que es parte de la red de Salud Pública, que trabaja en un hospital, frente a esta pandemia que estamos sufriendo no solo en nuestro país, sino a nivel mundial precisamente afecta al proyecto de vida de una persona y más aún de la señora María Ofelia Bonilla que tiene 53 años de edad, señor Juez afecta a derechos fundamentales de la misma, como son no tiene ya un sustento económico; ya no tiene afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y esto afecta a su proyecto de vida. Con todo esto señor Juez, se tome en cuenta estos parámetros y se declare la vulneración a la seguridad jurídica y como medida de reparación se ordene de manera inmediata al Hospital General de Latacunga reintegre a la señora María Ofelia Bonilla a sus funciones que venía desempeñando y se aplique de manera imperativa el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, además se pague las remuneraciones que ha dejado de percibir y también las afiliaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; nos reservamos el derecho a la réplica. 5.2.- Comparece la Ab. Yoselyn Lisset Pérez Cobo, en representación del accionado Economista César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, quien dice: Legitimaré m i intervención en las siguientes 72 horas a partir de la presente audiencia, señor Juez dentro de la presente acción de protección interpuesta por la señora María Ofelia Bonilla, nosotros conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución de la República, donde reconoce que la acción de protección procede cuando se ha vulnerado o violado los derechos fundamentales, vamos hablar lo que específicamente lo que sucedió en el cese de funciones de la señora María Ofelia Bonilla, a través de la terminación de su contrato de servicios ocasionales con fecha 20 de mayo del 2020, voy a destacar el hecho y resaltar la característica especial de esta modalidad de trabajo que es el contrato ocasional, se basa fundamentalmente en la temporalidad es una actividad que está sujeta y limitada en materia de tiempo, la característica saliente de la temporalidad es la calidad de transitoria, lo transitorio sobresale por las condiciones de pasajero, temporal, fugaz y efímero, es por tanto que me permito relacionar la sentencia de Corte Constitucional, dentro del proceso signado con el número 00513-SISCC, me permito dar lectura en lo pertinente, en lo que manifiesta " que las disposiciones escitas de forma imperativa, establece que para el ingreso al servicio público de forma permanente se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y méritos y no se otra forma"; por tanto constitucional y legalmente no se puede extender el nombramiento , cuando la situación jurídica de la servidora, está supeditada a la figura jurídica de ocasional, no su constante renovación le da estabilidad en el sector público, situación que aplica a los contratos de servicios ocasionales cuyo común denominador es la temporalidad, es importante destacar que la accionante alega la vulneración a la seguridad jurídica, es por tanto que la Carta Fundamental garantiza el derecho al trabajo y la estabilidad de los servidores públicos, no es menos ciertos que tales principios son y pueden ser y están sujetos a lo que prescriben la normas legales, como es el caso de una desvinculación o cese de funciones por terminación de un contrato ocasional, la Constitución de la República como madre de todas la leyes ecuatorianas tiene supremacía constitucional pero no se debe olvidar que existen leyes orgánicas y ordinaria que regulan el desarrollo del ciudadano en sociedad como lo dispone el Art. 82 de la Constitución de la República, también la accionante reconocía en el hecho de que no se encontraba debidamente motivada nuestra notificación, es por tanto que ampliación del Art. 8 de Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público manifiesta que " la remoción de los funcionarios públicos de carrera se realizará a través de un sumario administrativo, pero en relación a los servicio de contratos ocasionales se dará por terminado el contrato y no requiere de un sumario administrativo ni de una motivación para concluir con este contrato, la simple notificación constituye una forma de

darle a conocer esta decisión al contratado, la notificación, me permito adjuntar como prueba y el informe de Talento Humano, en el cual se motiva dicha decisión emitida por la máxima autoridad, es decir por el economista César Fernando Guerrero; hablamos también de la Ley de Apoyo Humanitario que se promulgó el 22 de junio del año en curso, y tenemos que hacer una diferenciación muy concreta en tres aspectos, nosotros tenemos determinado que en el Art. 25 reconoce que los trabajadores y profesionales de la Salud se realizará y serán beneficiados por esta Ley, dentro de nuestro contrato y documento propio del MSP, reconocemos al primer contrato de trabajo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y la organización sindical de Trabajadores de la Salud, en el cual se reconoce que el contrato colectivo de trabajo ampara a los trabajadores y trabajadoras, que laboran bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública, y entre ellos se encuentran los auxiliares de odontología, enfermería, mantenimiento, de alimentación, nutrición, auxiliares de autopsia, laboratorio, auxiliares de farmacia, de centro infantil; dentro del Art. 9 de nuestro código de trabajo reconoce al empleado o trabajador como quien realiza actividades u obras se lo reconoce como obrero, dentro de lo que es también la escala de valoración de puestos de profesionales de la salud emitida en el registro oficial 399 del 18 de diciembre del 2014, en su Art. 2 reconoce quienes son profesionales de la salud, es decir son médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos clínicos, enfermeras, tecnólogos médicos, médicos salubristas, profesionales en química y farmacia, médicos residentes asistenciales, médicos especialista y sub especialistas y jefes de servicios , que desempeñen servicios en las unidades operativas y demás dependencias, es decir señor Juez, que dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es necesario diferenciar cuales son trabajadores y profesionales de la Salud, nosotros realizamos actividades administrativas y estamos sujetas a la Ley Orgánica de Servicio Público reconocida en el Art. 4, del cual doy lectura " Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público"; es por tanto que nosotros reconocemos la relación laboral existente entre la señora María Ofelia Bonilla y el Hospital General de Latacunga, pero también teneos que reconocer una situación muy importante que nosotros como Hospital General de Latacunga nos debemos a la coordinación Zonal 3, las mismas que emiten directrices que están sujetas al Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanza, es por ello que la parte accionante nos manifiesta que hemos realizado adendums al contrato principal, y en efecto se ha realizado aquello, pero esto ha sido en observancia al Art. 115 de la ley del Sistema Financiero, que nos manifiesta que debe existir certificación presupuestaria y autorización para poder renovar los contratos, en este caso nosotros no tuvimos certificación presupuestaria por parte del Ministerio de Finanzas y tampoco aprobación por parte del Ministerio de Trabajo; aquí termina mi intervención y me acojo al derecho a la réplica. 5.3.- Comparece el Ab. Cristian Viera en representación de la Procuraduría General del Estado, quien dice: El Art. Comparezco a esta audiencia facultado conforme los Art. 237 de la Constitución de la República y Art 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder y ratificación a nombre de la Directora Nacional de la Institución; de lo escuchado a la parte accionante su pedido se centra en la supuesta vulneración a la motivación, la seguridad jurídica y falta de aplicación del principio pro-hominem; voy a desvirtuar lo dicho por la parte accionante; respecto de la motivación, para determinar la motivación debemos partir que el acto es de simple administración, el acto de la notificación de la terminación del contrato ocasional, el cual de acuerdo a la legislación vigente no da estabilidad al servidor público y por eso puede ser terminado en cualquier momento, a más de ello la servidora pública firmo varios

contratos, que en una de las clausulas determinaba y especificaba sus servicios no eran permanentes ni estables, partiendo que es un acto de simple administración el que se haya notificado, tenemos lo que dice la Corte Constitucional respecto de la motivación, aquí se ha mencionado el test de motivación, pero este test esta matizado por la misma Corte Constitucional en su sentencia 2004- 13-EP/19, en su numeral 38 nos dice que el test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una formula mecánica aplicable de manera general a cualquier caso y esto tiene su razón de ser y su lógica porque no es lo mismo la motivación en un acto de simple administración en el que nos ocupa de un acto administrativo como para una resolución administrativa o para una sentencia judicial, cada una de ellas tiene una exigencia distinta de motivación, entonces vemos en este primer punto que no habido una violación de derecho a la motivación; respecto de la seguridad jurídica tomada en unas veces como principio y en otras como derecho es un eje transversal de nuestro sistema constitucional y aquí tenemos que regirnos lo que dice la Constitución respecto del ingreso al servicio público, la Constitución claramente determina en su Art. 228 que para ingresar al servicio público se debe hacer mediante un concurso de méritos y oposición, si no se ingresa de esta manera no se tiene estabilidad en el sector público, esto esta ratificada también por la Corte Constitucional en la sentencia 350-16-ST-CC, y en la sentencia 053-16-ST-CC, entre otras, ahora bien la parte accionante ha referido que el contrato ocasional por haberse renovado genera estabilidad, esto también ha sido analizado por la Corte Constitucional, la misma que ha dicho que el hecho que se renueve los contratos ocasionales, no significa que sean estables esto se encuentra en la sentencia 258-15-ST-CC y en la sentencia 397-16-ST-CC, por tanto este es el régimen legal al que tiene que atenerse la contratación ocasional en el servicio público; ahora bien se menciona el principio pro-hominem, lógicamente es aplicable y se debe aplicar en nuestras actuaciones, pero siempre y cuando haya nacido el derecho, la Ley de Apoyo Humanitario, se expidió luego del 22 de junio y de los recaudos procesales consta que se le notificó anteriormente, si no me equivoco el 20 de mayo a la ex servidora pública entonces no había nacido aún el derecho de la servidora pública, no se puede aplicar retroactivamente esta ley ni aplicar este principio, esto también ya ha sido analizado por la Corte Constitucional en la sentencia 031-17-SIM-CC, en donde determina que el principio de irretroactividad esta estrechamente ligado con la seguridad jurídica y por lo tanto se debe respetar la irretroactividad de la ley, a más de ello tenemos que ver que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica que cuando el sentido de la Ley es claro no se desentenderá, esto nos dice en el Art. 3.7 y en la Ley de Apoyo Humanitario en ningún momento se establece una excepción y determina en su publicación en el Registro Oficial del 22 de junio, no se establece que haya excepción alguna, esto se tiene que aplicar de manera literal señor Juez, entonces vemos que no hay vulneración al derecho constitucional alguno, que no se han cumplido los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC y se ha incurrido en lo determinado en el Art. 42 numerales 1-3-4 y 5 por lo que solcito se rechace la presente acción de protección, me reservo el derecho a la réplica. 5.4.- REPLICA ACCIONANTE: Voy a empezar por referirme a la alegación realizada por la Abogada del Hospital General de Latacunga y posterior a lo referido por el señor Procuraduría General del Estado; primero.- El Hospital General de Latacunga nos ha puesto en conocimiento la notificación realizada a la señora María Ofelia Bonilla si señor Juez, nosotros también adjuntamos a la demanda y consta con fecha 20 de mayo del 2020, sin embargo que se tenga en cuenta que se dice se ha hecho en base a un informe técnico de Talento Humano, el informe técnico tiene una fecha de 22 de mayo del 2020, es decir posterior a la notación de la terminación del contrato, solicitamos se tome en cuenta este particular, por lo tanto no existe motivación no existió

un informe técnico al momento dela notificación a la señora María Ofelia Bonilla, ellos mismos nos ayudado con la prueba, quiero que se tome en cuenta también que el Hospital General de Latacunga ha reconocido que se ha elaborado consecutivamente contratos, nos ha indicado que la naturaleza del contrato ocasional es temporal, precisamente en eso nos basamos, así establece la Ley Orgánica de Servicio Público que es temporal y que únicamente se puede firmar por una ocasión, sin embrago en el presente caso se ha realizado varios contratos de trabajo y se ha renovado, por cuanto se requiere la necesidad institucional, respecto a esto los señores Jueces de la Sala de lo Penal han referido en la sentencia 05283-2020-00785, indicando lo siguiente, refiriéndose precisamente al contrato ocasional al Art. 58 de la LOSEP, de esta normativa se puede diferir que no se puede renovar el contrato ocasional, en el caso de que se haya renovado por más de una vez lo que implica que existe la necesidad y como tal debe precautelarse los derechos de la legitimada activa, conforme consta de los contratos la legitimada activa ha trabajado hasta mayo del 2020, es decir en plena pandemia que protege esta ley, en consecuencia debe proteger conforme la normativa anunciada y previo a cumplir con los requisitos que esta ley protege; señor Juez en esta misma sentencia han indicado lo siguiente, en aquellos casos en que la contratación de personal se convierta en sucesiva al cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente, no solo que pone en riesgo algunas de las unidades donde se contrata personas bajo esa modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficiencia , eficacia y calidad contenidos en el Art. 225 así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que sean conforme a los principios desarrollados en el segundo inciso 314 de la Constitución de la República del Ecuador , como hemos manifestado son varias las sentencias que se tiene por aceptadas por los Jueces de Garantías Constitucionales en casos análogos, como lo manifesté la sala de lo penal en la acción e protección que ya le había indicado 2020-00785 donde en un caso análogo también de una servidora administrativa que también fue desvinculada el 20 de mayo del 2020 fue aceptada en base a la Ley de Apoyo Humanitario, que es el caso también de la Unidad Judicial Civil del cantón Latacunga, dentro de la causa acción de protección o. 05333-2020-00616, donde también en un caso análogo fue aceptada es más el día de hoy en la causa 05202-2020-006445 el Juez de la Niñez y Adolescencia acepta una Garantía Jurisdiccional acción de protección en un caso análogo en contra del Hospital General de Latacunga, y ponemos en su consideración para que se tome en cuenta al momento de resolver. Señor Juez cuál fue el espíritu de la Ley de Apoyo Humanitario precisamente en el Art. 25 fue apoyar a estas personas que trabajan en la red de salud pública en medio de una crisis sanitaria, en medio de una pandemia es por ello que la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud de la Asamblea Nacional resuelve Art. 1 "Inaceptar la decisión la decisión del Gobierno Nacional de despedir o desvincular masivamente a los trabajadores y profesionales de la salud del Ministerio de Salud Pública en plena emergencia Sanitaria por el COVID 19, solicitar se revea esta decisión adoptada sobre los despidos y desvinculaciones de los trabajadores y profesionales de la salud, señor Juez esto se emite posterior a la desvinculación que fue realizada de forma masiva por parte del Ministerio de Salud, se tome en cuenta la desvinculación que también está inmersa la señora María Ofelia Bonilla. Con todo esto una vez más solicitamos se tome en cuenta el principio pro hominem, se tome en cuenta que los contratos de servicios ocasionales tiene una naturaleza y pueden ser precisamente como lo ha manifestado la parte accionada tiene un carácter de temporal, es decir podría ser firmado por una vez, en la presente se han firmado varios, por lo tanto pierde su naturaleza, pierde esta temporalidad, no estamos señalando que se dé permanencia o s ele garantice la estabilidad, nosotros estamos solicitando que se

aplique y que se dé un concurso de méritos y oposición en el presente caso se aplique la ley Humanitaria, establecida en el Art. 25. La Procuraduría General del Estado manifiesta, que una sentencia de la Corte Constitucional, donde establece que los contratos de servicios ocasionales no genera estabilidad, nosotros no estamos diciendo lo contrario, lo que estamos diciendo es que al haberse suscrito varios contratos esta naturalidad del contrato, esta temporalidad se perdió, por tanto señor Juez imperativo que se garanticen los derechos de la señora María Ofelia Bonilla, teniendo en cuenta lo que habíamos manifestado en nuestra primera intervención, la señora tiene 53 años, laboró en medio en la pandemia en la red de salud pública, en medio de una emergencia sanitaria , toda esta afectación y dar por terminado este contrato cuando fueron varios y realizados sucesivamente vulnera y afecta a su proyecto de vida que ha sido tratado en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; señor Juez recordemos que una de las características de los derechos humanos, es que los mismos son progresivos en ningún momento son regresivos, eso establece el Art. 11 numerales 3, 5 y 8 de la Constitución que solicitamos se aplique en el presente caso y conforme a los casos análogos que hemos manifestado, una vez más solicitamos se acepte la presenta garantía constitucional en favor de la señora María Ofelia Bonilla, teniendo en cuenta lo manifestado; primero el Hospital nos ha presentado la notificación con fecha 20 de mayo y un informe que supuestamente justifica la desvinculación con fecha 22 de mayo es decir un informe técnico posterior a su desvinculación; y se acepte todas las medidas de reparación que hemos solicitado, me reservo el derecho a la última intervención conforme la LOGJCC. 5.5.- REPLICA ACCIONADOS: En base a lo que manifiesta la legitimada activa tenemos que referirnos al informe el cual se encuentra con una fecha posterior a la notificación emitida por la institución, aquel informe técnico fue justificado posteriormente, solicitando a la unidad de Talento Humano, en el cual se evidencia que el cargo se encuentra vacante es decir que no se encuentra utilizado, ni se encuentra prestando servicios por ninguna persona, y también en el mismo informe se detalla que dentro de la Unidad Financiera donde la señora María Ofelia Bonilla desempeñaba sus funciones serán distribuidas dichas funciones, nosotros como lo dije nos debemos a la Coordinación Zonal 3 es por tanto que adjunte como medio probatorio un memorándum emitido por la misma entidad a nuestro coordinador zonal, donde solicita la terminación delos contratos ocasionales, debemos ser enfáticos en que nosotros la institución el Hospital General de Latacunga, no necesita del puesto que ha cesado de sus funciones en el caso de la señora Maria Ofelia Bonilla en el cargo de asistente de la Unidad Financiera, no existe la necesidad ya que las actividades fueron distribuidas dentro de las personas que también prestan sus servicios en la unidad, nosotros hemos realizado como es de conocimiento público el país se encuentra en un estado de austeridad mucho antes de que se genere la pandemia, el estado de emergencia, antes que se publique la Ley Humanitaria, es por ello que nosotros hemos dado relevancia al recurso del estado durante la pandemia, nosotros también como institución de salud hemos priorizado los recursos, tengo a bien informar que en la partida presupuestaria 51 perteneciente al gasto corriente que corresponde a los contratos de servicios ocasiones se genera o establece una totalidad un global del presupuesto general, es decir que no existe un financiamiento individual por cada servidor en contratación de servicios ocasionales , es por tanto que se ha motivado y justificado la notificación emitida por la entidad contratante. En aplicación del Art. 24 e la LOGJCC, apelamos en su totalidad la sentencia emitida por su señoría 5.6.- REPLICA PROCURADURÍA: Se ha presentado por el legitimado activo aquí varias sentencias de primer nivel, ha referido sobre una sentencia de la sala de la Corte Provincial de Cotopaxi, respeto mucho el dictamen no es una sentencia vinculante a la cual Usted

tenga que obedecer, la sentencia vinculante está determinada por la Corte Constitucional y son las que hemos expuesto y Usted sabrá analizar. Respecto de la pretensión hay que tener en cuenta en resumen lo que pretende la accionante es que se aplique el Art. 25 de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario, estos nos lleva a ver cuáles son los supuestos en los que procede la acción de protección y en la sentencia 001-2016-PJO-CC, en su numeral 86 nos habla de los supuestos la Corte Constitucional, en los que no cabe la acción de protección el primer supuesto es que se trate de un derecho subjetivo previsto en la legislación; el segundo supuesto es cuando se trate de la aplicación de una norma intra constitucional y el tercer supuesto cuando se refiere a la inexistencia de una norma; vemos que la pretensión de la parte accionante se encuentra encasillada en estos dos primeros presupuestos en un derecho subjetivo y en la aplicación de una norma intra constitucional, lo cual no cabe en esta vía; más aún cuando al ley Humanitaria fue expedida posterior a la notificación que s ele hizo a la ex servidora pública, por lo cual no tenía aplicación esta ley y no puede tener efecto retroactivo, quiero ser enfático en el principio pro-hominem alegado por la parte accionante, solo puede ser aplicado cuando ya hay derechos adquiridos que se han integrado al patrimonio del sujeto, no así situaciones futuras, por lo tanto me ratifico en el pedido que se deseche en su totalidad las pretensiones de la accionante. Por discrepar con su decisión apelo ante la sala respectiva 5.7.- ÚLTIMA REPLICA PARTE ACCIONATE: Voy a tomar las palabras por parte del Hospital y la Procuraduría; la propia abogada del Hospital General de Latacunga, ha reconocido que el informe técnico es posterior, además a indicado en el mismo que el puesto de la señora María Ofelia Bonilla se encuentra vacante que se tome en cuenta este particular, dice que se ha tomado en cuenta el estado de crisis y austeridad que vive el país, sin embargo solicitamos que se tome en cuenta y no es como refiere la procuraduría que estamos solicitando la aplicación de una norma, estamos solicitando que se declare la vulneración de derechos, en este caso el derecho al debido proceso, la garantía de motivación consagrado en el Art. 82 de la seguridad jurídica; indica que si se ha motivado la abogada del Hospital con el informe técnico, señor Juez solo pregunto cómo se le notifica con fecha 20 de mayo y se realiza un informe motivado posterior a la notificación, no entiendo en que tiempo eso cumple con los parámetros de razonabilidad y comprensibilidad que establece la Corte Constitucional; por parte de la Procuraduría se ha indicado que se ha presentado sentencias que no son de carácter vinculante, nosotros no hemos dicho que estas sentencias son de carácter vinculante, conocemos de la norma constitucional, sabemos que solamente las sentencias de la Corte Constitucional son de carácter vinculante, sin embargo a fin de que ustedes como jueces garantistas de los derechos tengan en cuenta los análisis que se está realizando frente a casos análogos y se tenga también un criterio unificado al respecto, es que se ha puesto en su conocimiento no solamente de primera instancia, sino también de la Sala de lo Penal ; la Procuraduría ha indicado que la Ley se promulga posterior a la notificación, en las sentencias que hemos presentado en su consideración todos los casos que se han presentado en esas sentencias fueron desvinculados el 20 de mayo del 2020, es más entre ellos está un caso del propio Hospital e Latacunga; por ende se aplicado los Arts. 11 numerales 3-5 y 8 de la Constitución, a más en el presente caso se ha probado que no existe motivación, porque precisamente existe un informe técnico que es con fecha posterior a la desvinculación de la señora María Ofelia Bonilla. Por lo expuesto solicitamos se tome en cuenta todos estos parámetros, que se declare la vulneración de os derechos a la motivación y a la seguridad jurídica y que se declare la vulneración e estos derechos, así como el proyecto de vida e la misma, como hemos manifestado dan por terminado en circunstancias como es una emergencia sanitaria a una servidora de 53 años, a quien se le ha realizado de manera

consecutiva contratos ocasionales, desnaturalizando la base de este contrato ocasional, se debe garantizar sus derechos, solicitamos se acepte la acción de protección y todas las medidas solicitadas, se reintegre e manera inmediata la señora María Ofelia Bonilla al Hospital General de Latacunga, que se le ordene el pago de las indemnizaciones no percibidas, así como también del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que se realice de manera inmediata el concurso de méritos y oposición, se garantice los derechos de mi patrocinada.- SEXTO.- FUNDAMENTOS.- 4.1.- En el caso que nos ocupa la accionante en su libelo demanda, cuanto de los argumentos expuesto en el desarrollo de la audiencia, hace referencia a un acto de autoridad pública no judicial; en consecuencia, es mérito de esta acción determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales.- De la información proporcionada en el libelo de la acción de protección y como se reitera en la audiencia desarrollada como consta descrito en líneas anteriores, se desprende que la acción de protección planteada, se deduce en contra del memorando Nro. MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M de fecha 20 de mayo del 2020, documento firmando electrónicamente por el señor Mgs. Cesar Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, da por terminado de manera unilateral el contrato ocasional de la señora accionante, en la parte pertinente indica: "De conformidad a lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en su acápite quinto dice: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos". Y en concordancia con lo que establece el artículo 146, literal a), y f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público: "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguiente causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.". Al amparo de la norma expuesta, de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y el Ministerio de Salud Pública, se comunica que con fecha 20 de Mayo, se da por concluido su contrato de servicios ocasionales y se le agradece por sus servicios y esfuerzo brindado para el crecimiento Institucional. La respectiva acción de personal será entregada posterior a la presente notificación, con el objeto de que continúe con el proceso de liquidación de haberes al que tiene derecho…", acto que según la legitimada activa violeta los siguientes derechos constitucionales: El derecho a la MOTIVACIÓN contemplando en el Art. 76 numeral 7 literal I, de la Constitución; derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA consagrado en el Art. 82 de la Constitución; así también la defensa se ha referido a UN PROYECTO DE VIDA de la señora accionante y al principio PRO HOMINEN. SÉPTIMO.- 7.1.- Dentro de los problemas jurídicos expuestos que debe resolverse para decidir el caso, el Juzgador considera pertinente sistematizar sus argumentaciones a partir del siguiente planteamiento del problema jurídico: ¿La acción de protección deducida por la accionante señora Maria Ofelia Bonilla, vulnera derechos constitucionales o se refiere a asuntos de mera legalidad?.- Del libelo inicial de demanda, refiere que el acto generador de violación de derechos de rango constitucional, es la contenida en el acto administrativo Nro. MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M de fecha 20 de mayo del 2020, documento firmando electrónicamente por el señor Mgs. Cesar Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, da por terminado de manera unilateral el contrato ocasional de la señora accionante; así también refiere que se renovado por más de dos ocasiones el contrato ocasional a favor de la acción, indicándose que María Ofelia Bonilla, en el libelo de su pretensión, en lo principal, manifiesta: "(…). Ingreso a prestar sus

servicios lícitos y personales en el Hospital General de Latacunga, con un contrato de servicios ocasionales de fecha 06 de abril del 2018, en calidad de Asistente Administrativo, que rige desde el 01 de abril al 31 de diciembre del 2018, posterior se firman un nuevo contrato de servicios ocasionales que rige desde el 01 de enero hasta el 30 de noviembre del 2019, con fecha 19 de noviembre del 2019 se realiza un Acurdo Modificatorio de contrato señalando que el contrato rige hasta al 31 de diciembre del 2019, en el 2020 suscriben un nuevo contrato con vigencia del 01 de enero hasta el 31 de marzo del 2020, por último se suscribe un acuerdo modificatorio de contrato de fecha 01 de abril del 2020 donde indican que modifican el contrato respecto a la vigencia desde el 01 de abril del 2020 al 31 de mayo del 2020.- Acto que según refiere el legitimado activo, viola como se dijo, derechos constitucionales: El derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho de Motivación de la Resoluciones de los Poderes Públicos y el principio pro homine y el proyecto de vida.- 7.2.- El Art. 228 de la Constitución, establece: "Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.". El Art. 11 de la Norma Constitucional determina varios principios para el ejercicio de los derechos constitucionales, es necesario señalar que cuando se acusa vulneración de normas constitucionales, no es suficiente alegar indicando que se han violado principios o normas constitucionales y legales sino que debe precisar y concretar en qué forma se produjo el equívoco, teniendo en cuenta, que las normas supremas, en general contienen principios generales y conceptos a ser desarrollados en las normas secundarias por tanto los conceptos en si no pueden ser violados si no se demuestra la forma en que materialmente han sido vulnerados. 7.3.- SEGURIDAD JURÍDICA. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 82 establece, el Derecho a la Seguridad Jurídica que refiere: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."- Respecto de este principio, la Corte Constitucional del Ecuador, en varias de sus sentencias, ha explicado lo que se debe entender como seguridad jurídica, así tenemos por ejemplo la sentencia N° Caso N.° 0849-13-EP, en que consideró: "el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar… (…) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno".- La sentencia Nro.- 039-14-SEP.CC, de fecha 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.- 0941-13-EP, en la cual sostiene: "En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento.- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que

pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, manifestó: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano". Así también la Corte Constitucional en SENTENCIA N.° 292-17-SEP-CC, CASO N.° 1138-14-EP, en relación a la seguridad jurídica indica: "…la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias… Adicionalmente, es menester destacar que el derecho a la seguridad jurídica comprende no solo la debida observancia de las normas jurídicas sino además la observancia de la jurisprudencia vinculante, que constituye fuente generadora de derecho objetivo…". La accionante conocía plenamente que se trata de contratos ocasionales, que si bien fueron renovados por varias ocasiones, no generan estabilidad, al respecto refiere la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 108-14-EP/20, cuya Jueza Ponente es la Dra. Daniela Salazar Marín; en los numerales 72, 73 y 74 hacen referencia específicamente a lo que se ha indicado, el numeral 72 de la sentencia referida, indica que a partir del año 2009 en el marco del cumplimiento de las Resoluciones Constitucionales, La Corte Constitucional analizo distintos casos que tenían como denominador común la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales que es el presente caso en instituciones del sector público, y la terminación unilateral de la relación laboral, se indicó que lo referido generó un estado de incertidumbre entre las y los accionantes, quienes alegaron la lesión del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, en este primer momento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se concluyó la emisión de contratos de servicios ocasionales, más allá del tiempo establecido en la ley genera estabilidad laboral, lo cual obliga a la institución pública a emitir un nombramiento sin la realización de un concurso de méritos y oposición, en el numeral 73 de la referida sentencia indica que el accionante alega el incumplimiento de varios precedentes emitidos en el marco de esta primera línea jurisprudencial de la Corte Constitucional; sin embargo, esta línea fue modificada por esta Corte a partir del año 2012, como resultado del nuevo régimen constitucional y legal establecido a partir de la Constitución del 2008, y de la emisión de la LOSEP, es ahí donde también se hace referencia al Art 58 de la LOSEP; consecuentemente, no se ha declarado la vulneración del derecho constitucional a la motivación, ni a la seguridad jurídica, exclusivamente en cuanto refiere al argumento de la defensa, respecto a que la renovación de contratos ocasionales garantizarían una estabilidad laboral, pues no es así, está claro que el contrato ocasional no genera estabilidad si bien es cierto en una primera instancia si se refirió así la Corte, sin embargo posterior a la vigencia de la Constitución el 2008 se ha indicado no genera estabilidad, a más de ello así refiere el Art. 58 de la LOSEP, sin embargo de aquello, en relación a la seguridad jurídica, por parte del ente público no se tuvo en cuenta lo establecido en la ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, específicamente en el Art. 25 que refiere a la estabilidad de los trabajadores y profesionales de la salud, como bien refirió la Ab. María Cristina Espín, es así que el suscrito juzgador al verificarse una vulneración del derecho

constitucional a la seguridad jurídica por no aplicarse lo establecido en la Ley Orgánica e Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada por la pandemia que es de conocimiento público, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que se trata de una ley Orgánica, de apoyo humanitario y que no hace excepción entre profesionales y trabajadores de la salud, ya que se refiere de manera general; consecuentemente, protege a todos los trabajadores y profesionales de la salud, que hayan laborado con un contrato ocasional o nombramiento provisional durante la emergencia sanitaria por el corona virus (COVID19), en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Publica de Salud. Efectivamente el contrato provisional no garantizar estabilidad, así lo establece la LOSEP, en su art. 58 que textualmente dice: "[…] Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. […]". El Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador que reza "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". El artículo 18 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servidor Público, que se hizo mención por parte de la accionada, dispone que "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos…". Es necesario hacer énfasis en el término o palabra PODRÁ, que es la facultad o poder del ente nominador; siendo excepciones para el nombramiento provisional y es así que en el literal c establece: "(…) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria (…)". Indica podrá, es decir, es facultativo, además que refiere a nombramiento provisionales. Respecto a la vulneración del DERECHO DE MOTIVACIÓN de la Resoluciones de los Poderes Públicos, que no es, sino el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1679-12-EP/20, Caso No. 1679-12-EP, establece: "… La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.". Las cursivas son mías. Así también la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 133-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1273-15-EP, ha señalado: "El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos.".- Así mismo, la sentencia No. 106-16-SEP-CC, de la misma Corte Constitucional, en el caso N°. 0501-11-EP, señala: "En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública, ha sido motivada o no, siendo

ellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en las fuentes que el derecho le ofrece para resolver la controversia; la lógica, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, en tanto que la comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida por cualquier ciudadano.".- También la Corte Constitucional, en el caso N° 1616-11-EP, dice: "La motivación se constituye en un derecho por medio del cual, se exige a las autoridades públicas la exteriorización razonada y lógica de los motivos por los cuales se toma una decisión determinada. Con ello, se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones jurisdiccionales, pueda actuar como veedor social de las actuaciones de los órganos de justicia, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas".- Dentro de este contexto, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7, literal L, establece prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.- Respeto de aquello, se observa que en memorando Nro. MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M de fecha 20 de mayo del 2020, documento firmando electrónicamente por el señor Mgs. Cesar Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, da por terminado de manera unilateral el contrato ocasional de la señora accionante, en la parte pertinente indica: "De conformidad a lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en su acápite quinto dice: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos". Y en concordancia con lo que establece el artículo 146, literal a), y f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público: "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguiente causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.". Al amparo de la norma expuesta, de conformidad a lo establecido en el contrato de servicios ocasionales suscrito por usted y el Ministerio de Salud Pública, se comunica que con fecha 20 de Mayo, se da por concluido su contrato de servicios ocasionales y se le agradece por sus servicios y esfuerzo brindado para el crecimiento Institucional. La respectiva acción de personal será entregada posterior a la presente notificación, con el objeto de que continúe con el proceso de liquidación de haberes al que tiene derecho…". Es decir, se hace consta la base legal y su aplicación en el caso expuesto, haciéndose relación que la servidora accionante se encuentra bajo la figura de contrato ocasional, el mismo que se indica no genera estabilidad, por cuanto precisamente una de las características de los contratos ocasionales es que no genera estabilidad, siendo que este incluso se puede dar por terminado de manera unilateral, obviamente dentro del ámbito legal, por parte de la autoridad nominadora, siendo como se indica en líneas anteriores potestad de dicha autoridad, antecedentes y la normativa legal aplicable y pertinente, siendo lógica, razonable y comprensible; es decir, se ha hecho mención a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que sirven de sustento para el cese de funciones a la accionante, por lo tanto existe razonabilidad, fundamento y lógica para emitir la acción de personal y el memorándum mediante el cual se notifica a la señora María Ofelia Bonilla, con la terminación del contrato ocasional, que se encuentra suscrita por la máxima autoridad del Hospital General de Latacunga, esto es, el señor Mgs. Cesar Fernando Guerrero Chávez, por el ámbito de sus competencias.- De todo ello se colige que el contrato ocasional de ninguna manera genera el derecho de estabilidad de la o el servidor;

ya que para asegurar una estabilidad en el servicio público, necesariamente debe haber ingresado a ocupar el cargo mediante Concurso de Méritos y Oposición, tal como señala el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, que refiere "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción de la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción".- Determinándose, además que según el Art. 85 de la LOSEP, las autoridades nominadoras podrán remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Art. 83 de la ley ibídem y que refiere a:literal a), quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del estado; y literal h), las o los servidores de libre nombramiento y remoción y de nombramiento provisional, sin que se establezca un procedimiento administrativo previo.- Por lo tanto se considera que el acto administrativo impugnado no ha lesionado el derecho fundamental de Motivación, pues queda claro entonces que la decisión de la cesación del contrato ocasional procede, que no tiene estabilidad, por lo tanto se encuentra explicado la razón de la decisión.- El derecho al trabajo pese que no ha sido alegado, pero es necesario referirnos por cuanto se ha indica que afecta el proyecto de vida de la ciudadana accionante, María Bonilla, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 11 numeral 8 determina reglas para la aplicación de los derechos, en cuanto al derecho al trabajo, ese derecho se desarrolla a través de la normativa legal pertinente, esto es, la misma Constitución de la República en su Art. 228, en lo principal refiere: El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizaran mediante concurso de metritos y oposición en la forma que determine la ley.- Como se indica en líneas anteriores, la accionante conocía plenamente que el contrato ocasional no garantiza estabilidad, así se confirmó por parte del accionante en audiencia oral y pública, más aún cuando el tiempo que laboró si tenemos en cuenta el último contrato ocasional es desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo del 2020, es decir TRES MESES, y existe un acuerdo modificatorio que modifica el contrato hasta el 31 de mayo del 2020, es decir si sumamos incluso teniendo en cuenta el acuerdo modificatorio es un lapso de CINCO MESES, conociendo plenamente que se encuentra con un contrato ocasional que no genera estabilidad; consecuentemente no puede afectar un proyecto de vida, ya que para generar un proyecto de vida mínimo se necesitaría de un lapso de seis meses, como por ejemplo, estudiar una maestría, adquirir una casa, los proyectos de vida se realizan a largo plazo, dependiendo el proyecto de vida.- De lo indicado se verifica que de ninguna manera se ha vulnerado el derecho al trabajo, mucho menos haber afectado un proyecto de vida.- OCTAVO.- 8.1.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.- Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada".- 8.2.- El Art. 169 de la Constitución de la República, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que se harán efectivas las garantías del debido proceso.- 8.3.- Por su parte, el Art. 75, supra, prevé el derecho gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; mientras que el Art. 76, ibídem, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, que no es sino, el conjunto de garantías mínimas de carácter sustantivo y adjetivo, que precautelan derechos e intereses de quienes se ven exigidos a ejercer una acción judicial y de aquellos que son sometidos a juicio, a efecto de obtener de los órganos judiciales un proceso justo, expedito y transparente.- 8.4.- La FINALIDAD DE LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES, de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen como finalidad la PROTECCION EFICAZ E INMEDIATA de los DERECHOS RECONOCIDOS en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- En ese sentido la Acción de Protección ha sido creada y procede con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales de forma directa y eficaz, que se encuentran vulnerados, tiene lugar solamente cuando existe una violación de un derecho, de ahí que la afectación de un derecho debe ser relativamente clara, cierta, precisa o evidente, no implica interpretación de normas legales, pues caso contrario lo óptimo sería utilizar las vías ordinarias respectivas, por lo que la acción de protección ha sido creada para enfatizar la defensa del estado constitucional de derechos, declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los Instrumentos Internacionales, en este sentido la acción de protección es de naturaleza exclusivamente constitucional, en el que interesa, ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales.- 8.5.- De acuerdo al texto del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se tiene que la Acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando: a). Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b). Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y c). Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación…".- En este contexto el Tratadista PÉREZ ROYO, Javier, señala que la acción de protección es de naturaleza exclusivamente "constitucional, en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales…".- Entonces de conformidad al texto constitucional bastaría que exista una vulneración de derechos constitucionales o la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales en los actos dictados por autoridades no judiciales o en la emisión de política públicas; y, cuando la violación provenga de un particular debe concurrir al menos las siguientes circunstancias, que provoque daño grave, preste servicios públicos impropios, que actué por delegación o concesión, que la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- 6.6.- Por otro lado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39 señala que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- 6.7.- Es necesario además recalcar entonces que la acción de protección es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, conforme señala el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto en concordancia con su naturaleza, debe ceñirse estrictamente a los requisitos que, para su procedibilidad, están consagrados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando concurran los siguientes requisitos: 1). Violación de un derecho constitucional, es decir cuando exista una vulneración, menoscabo, disminución, o anulación del ejercicio de los derechos constitucionales; 2).

Acción u omisión de autoridad pública o de un particular, cuyas condiciones estén detalladas en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3). Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En este contexto el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos indica que la acción de protección es improcedente en los siguientes casos: 1). Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; 2). Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3). Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4). Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5). Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6). Cuando se trate de providencias judiciales; 7). Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.- NOVENO.- De lo expuesto tanto en audiencia, como de los argumentos expuestos de manera oral y que hoy se reducen a escrito y en base a la obligación determinada en el principio constitucional del artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, que obliga a las autoridades judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia del derecho; así como en aplicación urgente de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, por haberse publicado el día de hoy lunes 22 de junio del 2020, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 229, haciendo una aplicación progresiva de los derechos como así lo dispone la Constitución en los artículos ya referido en líneas anteriores, al otorgársele un carácter orgánico a la ley referida, con preeminencia inmediata y total como así lo disponen los Art. 424 y siguientes de la Carta Magna, aplicando el principio Pro Homine, se considera plenamente aplicable el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, ya que la legitimada activa señora María Ofelia Bonilla, estuvo laborando durante la emergencia sanitaria del corona virus (COVID19), mediante contrato ocasional, en un centro de atención sanitaria, esto es, el Hospital Provincial General de esta ciudad de Latacunga.- Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección planteada por la señora María Ofelia Bonilla en contra del señor Mgs. Cesar Fernando Guerrero Chávez, en calidad de Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, declarándose la violación a los derechos constitucionales de la seguridad jurídica. Como medidas de reparación se dispone: 1. Se declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica conforme lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República; por no haber acatado las disposiciones emanadas por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, siendo una ley orgánica, específicamente en su Art. 25 que dice: "Artículo 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el

otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.". 2.- Se deja sin efecto el memorando Nro. MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M, de fecha 20 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mgs. Cesar Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, mediante el cual se notifica la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales a la señora María Ofelia Bonilla, basándose en lo que establece el Art. 146 literal a y f del reglamento de la LOSEP; consecuentemente, se dispone el reintegro inmediato de la señora María Ofelia Bonilla, a su puesto de trabajo, esto es, asistente administrativo, bajo las mismas condiciones que se venía desempeñando, bajo la modalidad de contrato ocasional, lo cual se debe cumplir en el término máximo de veinte días a partir de la presente notificación; debiéndose estar a lo establecido en el Art. 25 de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19. 3.- Se dispone además el pago de las remuneraciones que haya dejado de percibir la accionante mientras estuvo fuera del cargo, así como también se dispone el pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante la no permanencia de la funcionaria en su cargo; para el cumplimiento del pago de lo dispuesto en esta sentencia se aplicará lo establecido en el Art. 19 de la LOGJCC, para lo cual por medio de secretaría de este despacho remitirá al Tribunal Contencioso de Ambato las copias debidamente certificadas de expediente constitucional. Agréguese a los autos el escrito presentado por la Dra. Leonor Holguín Bucheli, en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, en atención al mismo se da por legitimada la intervención el Ab. Christian Viera Gaibor, dentro de la audiencia de acción de protección que se llevó a efecto el día martes 21 de julio del 2020 a las 16h25. DÉCIMO.- APELACIÓN.- Por cuanto el señor accionado Mgs Cesar Fernando Guerrero Chávez, en calidad de Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, por intermedio de su defensora la Ab. Joselyn Lisseth Pérez Cobo; y, el señor Dr. Cristian Viera, en representación de la Procuraduría General del Estado, luego de haber anunciado de manera verbal la decisión del juzgador, que hoy se reduce a escrito, en base al principio de oralidad y concentración, indicó que interponía el Recurso de Apelación, en base a lo dispuesto por el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 86 penúltimo inciso del número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se concede el recurso de apelación interpuesto para ante la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, para lo cual el señor actuario del despacho en el plazo establecido mediante atento oficio remitirá el proceso a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial de Latacunga (Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi), para los fines de ley.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. De esta forma se ratifica el anuncio de la decisión que en forma verbal se realizó al concluir la audiencia.- Cúmplase y Notifíquese.

f: QUIMBITA PANCHI LUIS ANIBAL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MORENO ALBAN BERTHA AZUCENA
SECRETARIA (RT)

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

****
La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
********** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN **********